

REF: SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: DIVA DEYSI MINA GONZÁLEZ
CAUSANTE: DANIEL MINA
RAD: 76001400300520230021300
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – SUCESIÓN
AUTO INADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 743

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso de SUCESIÓN de MENOR CUANTÍA, teniendo como solicitantes a la señora DIVA DEYSI MINA GONZÁLEZ, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Si bien la solicitud está dirigida al Juez Civil Municipal de Cali, en el acápite inicial de la demanda se indica que presenta “*solicitud para iniciar el proceso de liquidación notarial de la sucesión de este y como consecuencia del mismo se solemnice a través de la respectiva escritura pública.*” Por lo anterior, la parte solicitante deberá aclarar y adecuar la solicitud de apertura del proceso de sucesión a los términos indicados en el artículo 488 y 489 del Código General de Proceso, como quiera que no se trata de un trámite de sucesión notarial sino de un proceso judicial de sucesión.
- 2.- En el mismo sentido deberá adecuar los acápites de fundamentos de derecho, el procedimiento y la competencia, toda vez que los indicados hacen referencia a la liquidación de la herencia ante notario público.
- 3.- La parte solicitante manifiesta que acude como heredera y cesionaria de los derechos herenciales a títulos universal de los señores “*DIEGO INEL, DEYMER, DANILO, DARIO DANIEL, DIVA DEYSI, DARLEY MINA GONZALEZ y DIVA LIZETH MINA PORTILLA.*”, a quienes deberá identificar con el nombre completo e identificación.
- 4.- En los anexos se enumera el certificado de tradición del inmueble y la escritura pública de adquisición, sin embargo, revisados los anexos no se encontraron dichos documentos. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para aporte los documentos. En cuanto al certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión debe tener una fecha de expedición no mayor a 30 días.

REF: SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: DIVA DEYSI MINA GONZÁLEZ
CAUSANTE: DANIEL MINA
RAD: 76001400300520230021300
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – SUCESIÓN
AUTO INADMITE DEMANDA

5.- En el hecho segundo hace referencia al matrimonio que en vida contrajo el causante y su posterior liquidación de sociedad conyugal, por lo que debe aportarse copia autentica del registro civil de matrimonio con notas marginales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **57** DE HOY **31 DE MARZO DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca537dc3205ccab6d4550bfe53fb27d62b8b5d8c036b6092b0e745a206e6e981**

Documento generado en 29/03/2023 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>